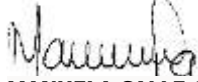


Radicado: 7305540890022021-0010600
Demandante: Transmisora Colombiana De Energía S.A.S. E.S.P.
Demandado: José Antonio González y ANT

CONSTANCIA SECRETARIAL: Armero Guayabal, Tolima, tres de mayo de dos mil veintidós. A despacho del señor Juez, poniendo en conocimiento que en el término correspondiente las partes guardaron silencio frente a las excepciones previas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras. Lo anterior para los fines que estime pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, tres de mayo de dos mil veintidós

En el proceso de imposición de servidumbre eléctrica iniciado por Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., contra José Antonio González y la ANT, se agregó notificación por conducta concluyente suscrita por el señor José Antonio González; además, al encontrarse debidamente conformado el contradictorio, existe escrito de excepciones previas arrojado por la Agencia Nacional de Tierra, al cual se le corrió trasladado a las demás partes a través de fijación en lista, sin que existiera pronunciamiento en el término correspondiente. Al respecto, se considera:

Prevé el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 que en los asuntos de imposición de servidumbre eléctrica no pueden presentarse excepciones, lo que conllevaría en un primer momento a rechazar de plano el escrito presentado por la entidad demandada. Sin embargo, la situación puesta de presente con la excepción previa allegada, no puede ser pasada por alto por este juzgado, al hablar sobre la competencia.

Indica la Agencia Nacional de Tierras que este Juzgado no es competente para conocer de este asunto, en razón a que aquella detenta la calidad de entidad pública de nivel nacional, circunstancia que conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y auto AC140-2020¹ expedido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así deberá declararse.

Ante la concurrencia de fueros privativos, se concluyó en el precitado proveído emitido por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente:

"En las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso..., surge el siguiente interrogante : ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 8 del Código Civil, que aluden en su orden a que , "[cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]a s palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas

¹ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/01/AC140-2020-2.pdf>

palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal; es dable afirmar, con contundencia , que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las parte prima , y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P"

Como consecuencia de lo anterior, siendo la competencia que se discute una de carácter subjetivo por hablarse sobre la calidad de una de las partes, y por tanto no ser prorrogable, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del C.G.P., es necesario declarar que este Juzgado no es competente para conocer del asunto, y en su lugar debe remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, donde se encuentra el domicilio principal de la Agencia Nacional de Tierras, en aplicación al numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el trámite de la excepción previa presentada por la Agencia Nacional de Tierras, por encontrarse expresamente prohibido, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

SEGUNDO. Declarar la falta de competencia dentro del proceso de servidumbre eléctrica iniciado por Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., contra José Antonio González, y la ANT, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto enviar a la oficina judicial de Bogotá para su reparto entre los Jueces Civiles municipales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA

La Providencia anterior se notifica por
Estado No.027
Hoy 4 de mayo de 2022